

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 08-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN	EFRAIN RUIZ RAMIREZ	Auto que accede a lo solicitado Aprueba dacion en pago.	07/06/2022		
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto fija fecha remate APRUEBA AVALUO Y FIJA FECHA PARA REMATE	07/06/2022		
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto pone en conocimiento Aprueba Avaludo. Fija fecha para el día 19 de agosto del 2022 a las 10:00 a.m.	07/06/2022		
05615310300120220010700	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto inadmite demanda	07/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-06-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN
DEMANDADO: EFRAIN RUIZ RAMIREZ
RADICADO No. 056153103001-2016-00101-00

AUTO (I) No.378 Autoriza dación en Pago

Mediante memorial que antecede los apoderados de los sujetos procesales, solicitan nuevamente se autorice la dación en pago del inmueble identificado con M.I. 020-40031, que fuera aportada desde el 3 de diciembre de 2020, a la cual no había accedido el despacho por estar embargados los remanentes del presente trámite y para ello aportan oficio emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del proceso radicado 052664500300220160090200, mediante el cual comunica la autorización de dación en favor del proceso del proceso 056153103001 2016-00101, toda vez que el cesionario en el proceso que en esa unidad judicial se tramita es el señor HECTOR PATIÑO ROLDAN, quien es el acreedor hipotecario en éste proceso.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

La dación en pago, no es una figura jurídica que se encuentre señalada de manera expresa en la Ley y la misma ha sido utilizada con la finalidad de extinguir una obligación, indicándose que la misma es un negocio jurídico unilateral, dado que el acreedor que la considera, no contrae la obligación de pagar el precio.

La dación en pago permite sustituir la obligación inicialmente debida al momento del cumplimiento por una diferente con el consentimiento del acreedor quien la acepta y una vez la dación en pago es ejecutada por el deudor, se extingue la obligación y es ahí donde la figura se erige como una modalidad de cumplimiento de la obligación.

Frente a este tema en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 5185-2020 del 18 de diciembre de 2020, emitida dentro del radicado 11001310300120160021401 señaló:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación. En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.”

Ahora bien, de lo anterior se puede concluir que para que exista una dación en pago debe converger lo siguiente: 1) Que el deudor deba satisfacer una determinada prestación a favor de su acreedor, es decir que exista una obligación 2) Que el deudor ofrezca dar una cosa distinta a la prestación originalmente pactada 3) Que el acreedor la acepte. 4) Que el deudor efectivamente ejecute la prestación ofrecida, con las solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el presente caso se tiene que el pasado 03 de diciembre de 2020, se aporta memorial suscrito por el apoderado del demandado EFRAIN RUIZ RAMIREZ, el apoderado del demandante LUIS FERNANDO AGUDELO GOMEZ y el demandante HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN, el cual tiene como asunto

“CONCILIACION PAGO OBLIGACIÓN Y DACION EN PAGO”, en la cual se indica que el señor EFRAIN RUIZ RAMIREZ, quien es el deudor, entrega al demandante HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN, el bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria 020-40031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro., así mismo se indica que con dicha dación el demandado queda a paz y salvo por todo concepto en las presentes diligencias, una vez el juzgado apruebe la dación en pago y se eleve a escritura pública esta dación.

Igualmente solicitan se acepte la transacción de dación en pago y se oficie a la notaria para proceder mediante una misma escritura pública a cancelar el embargo, cancelar la hipoteca y registrar la dación en pago en favor del demandante, esto con el fin de garantizar los derechos del demandante asegurando el inmueble a su nombre en una sola escritura.

Posterior a ello, y luego de haberse negado la autorización de dación en pago por encontrarse embargados los remanentes, se aporta autorización emitida por el Juzgado Segundo civil Municipal de Oralidad de Envigado, unidad judicial que tiene embargados los remanentes para el proceso 05266400300220160090200, en el que se autoriza la dación en pago, por ser el acreedor de dicho proceso, el mismo demandante en las presentes diligencias.

Ahora bien, revisado el escrito, contentivo de la solicitud de autorización de dación en pago, se tiene que éste no se encuentra firmado por el demandado señor EFRAIN RUIZ RAMIREZ, sin embargo se observa que el poder que éste otorgó al abogado CARLOS ALBERTO MESA SIERRA, señala: *“Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar judicial o extrajudicialmente, desistir, sustituir, reasumir, interponer recurso, proponer excepciones previas y de mérito, , acordar formas de pago, recibir oficios, interponer acciones de tutela y realizar todos los actos propios del mandato en defensa de mis intereses”*, es decir, se le otorgó la facultad para acordar formas de pago, y el memorial de autorización para efectuar la dación en pago es una forma en que se acordó el pago de la obligación. No obstante, lo anterior, quien deberá suscribir la dación en pago y plasmar allí su voluntad será el demandado.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo de pago al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso y en virtud de ello, lo entregado como pago será el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-40031 el cual se encuentra

embargado y secuestrado dentro del presente proceso y sobre el cual pesa la garantía real.

Igualmente obra autorización judicial por parte del despacho que tiene embargados los remanentes, por lo que resulta procedente autorizar la enajenación del bien en favor del acreedor hipotecario señor HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN, de conformidad con el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

Sin embargo, en aras precisamente de garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación, solo hasta que se aporte constancia del registro de la respectiva escritura pública de dación en pago en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se decidirá lo correspondiente a la terminación del proceso por la figura de dación en pago con las consecuencias que ello trae, es decir se ordenará la cancelación de hipoteca y el levantamiento de la medida cautelar respectiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago al que han llegado HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN como demandante y EFRAIN RUIZ RAMIREZ, en calidad de demandado.

SEGUNDO: Autorizar la enajenación del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-40031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de propiedad del demandado EFRAIN RUIZ RAMIREZ, identificado con c.c. 98.543.161, exclusivamente en favor de HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN, identificado con C.C. 70.191.824 a través de la figura de DACION EN PAGO.

TERCERO: Una vez se allegue por las partes la escritura pública que contenga la dación en pago, se ordena expedir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, a fin de que procedan con el registro de la misma, precisando que dicha autorización **NO IMPLICA DE MANERA ALGUNA LA CANCELACION DEL EMBARGO** que en su momento fue comunicado e inscrito.

CUARTO: Una vez se realice el registro de la respectiva escritura pública, las partes deberán allegar constancia de ello al Juzgado para proceder a decidir lo pertinente frente a la terminación del proceso por la figura de dación en pago.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca8f0316fa85a8e15552b77ef7caffa2b9850f4539b24527b91f684ae2afd07

Documento generado en 07/06/2022 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ

DEMANDADO: ANTONIO OROZCO HENAO

RADICADO: 056153103001-2017-00152-00

AUTO (I) No. 377 aprueba avalúo fija fecha

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-111158 de propiedad del accionado ANTONIO MARIA OROZCO HENAO, toda vez que el dictamen rendido por el perito evaluador LUCAS ALBEIRO MUÑOZ CORREA no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo **viernes diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana para llevar a efecto la diligencia de remate sobre siguiente inmueble** que a continuación se identifica:

UN LOTE DE TERRENO, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades de 2 hectáreas extensión, situado en el municipio de Guarne- Antioquia, vereda Piedras Blancas, cuyos linderos son: De un mojón a otro, clavados en el cabezote de las Vegas; o sea en la parte más alta de esta, en extensión de 21.00 metros; por un costado para arriba a lindes con la hijuela destinada en común al pasivo de algunos herederos, hasta el mojón ene le camino que gira para San Vicente; por este camino en la misma dirección hacia San Vicente y en extensión de 57.00 metros, hasta el límite de la hijuela adjudicada a Pastor Noreña, donde esta

clavado otro mojón con este para abajo al primer mojón de partida. Este lote tiene un área de 20.000 M2

El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C. (\$1.184.127.940.oo)**

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre la señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, quien se localiza en teléfono 4428443 y 3217925697 y en la carrera 70 No. 81-128 de la ciudad de Medellín Antioquia.
- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14794004> numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b22f36054d830c9478fe68edde4eb7c98a2e43167c313671327d019aa17
604**

Documento generado en 07/06/2022 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL –NULIDAD PODER-
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00107-00
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CARDONA SANTA
DEMANDADO: DIEGO LEON MACIAS CORREA, JONATHAN MEJIA GOMEZ,
MARIA VICTORIA CARDONA SANTA Y BANCOLOMBIA.

ASUNTO: AUTO (I) No. 382 Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

- 1.- Deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble con MI. 020-84949, por cuanto el aportado data del 04 de febrero de 2020 y se encuentra incompleto.
- 2.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la entidad financiera demandada Bancolombia.
- 3.- Los documentos relacionados en los numerales 3 a 9 del acápite de pruebas, sección documental y que se enunciaron como aportados, no fueron allegados como anexos de la demanda, es decir, no obran en el expediente digital, por lo que deberán ser aportados en debida forma con la subsanación de la demanda.
- 4.- En la petición de pruebas se observa que se incumple con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., que dice: *(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.* Esto porque se está solicitando al despacho que se oficie a la DIAN, a diferentes bancos y al señor Diego Leon Macías Correa.

Por lo que deberá aportar la prueba de haber realizado los derechos de petición a estas entidades, con un término no inferior a 15 días.

5.- Indicará cuál es la cuantía del proceso.

6.- La parte demandante, omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y como obtuvo las que corresponden a los señores Jonathan Mejia Gómez, María Victoria Cardona Santa y la entidad financiera Bancolombia S.A.

7.- Indicará cual es el domicilio de la señora Maria Victoria Cardona Santa.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL NULIDAD DE PODER adelantada por MARGARITA MARIA CARDONA SANTA en contra de DIEGO LEON MACIAS CORREA, JONATHAN MEJIA GOMEZ, MARIA VICTORIA CARDONA SANTA Y BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado JULIÁN PÉREZ HENAO con T.P. 290.882 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e818e023a249e05e2dcb7f698dfaa9ed25b3a2490c5562f5e2a49bf8f632ff1f

Documento generado en 07/06/2022 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>